

las visiones escatológicas del AT y del NT, por las que sabemos que la Iglesia siempre tendrá una fuerte oposición, aunque nunca será definitivamente derrotada. Al respecto, la Iglesia se ha de defender con los medios propios del evangelio. Si se me permite un comentario personal sobre este punto, la postura de Thils coincide completamente con aquella advertencia de Schmaus: que la peor tentación es la de intentar vencer al diablo con sus mismas armas; por contra, la Iglesia redimirá al mundo soportando pacientemente su contradicción, y procurando dialogar. En todo caso, para una Europa plenamente humana, que no caiga en el pragmatismo, es menester un aporte de valores, sobre todo un consenso sobre la dignidad de la persona humana, que el Estado no puede darse a sí mismo: ahí está el papel público de la Iglesia

El autor demuestra un conocimiento exhaustivo del magisterio pontificio. Esto hace del libro una excelente guía de lectura del magisterio en nuestra materia; sobre todo por lo que se refiere a Pío XII, Juan XXIII y Vaticano II, puede considerarse una guía esencialmente completa. Quizás no pueda decirse lo mismo respecto a Pablo VI y Juan Pablo II (da la impresión de que hay riquezas de algunas encíclicas sociales y otras intervenciones que no se tienen suficientemente en cuenta), pero sí puede decirse que conserva valor también respecto a ellos.

También demuestra el autor un conocimiento casi exhaustivo del estado de la cuestión científica. Las obras de Pavan, Minnerath, Poulat, Mikat, Lajolo, Saraceni, Hamer, etc. son manejadas con soltura y provecho.

Quizás el contenido del libro no responde exactamente a su título. En efec-

to, casi un noventa por ciento es análisis de pronunciamientos magisteriales generales sobre Iglesia y comunidad política. Sólo en la introducción se aborda directamente el tema anunciado por el título. Por lo demás la conclusión —interesantísima y profunda— se aplica no a las relaciones de la Iglesia con Europa en concreto, sino a las relaciones con cualquier comunidad política.

El tema, por lo demás, es oportuno y bien planteado en la introducción. Hubiera sido de desear una mayor extensión de las reflexiones conclusivas sobre lo referente específicamente a Europa.

CARLOS SOLER

VV. AA., *A Concordata de 1940 Portugal-Santa Sé*, Edições Didaskalia, Lisboa 1993, V+366 pp.

El volumen, editado dentro de la colección «Fundamenta» de la Facultad de Teología de Lisboa de la Universidad Católica Portuguesa y con la colaboración de la Facultad de Derecho y del Centro de Estudios de Derecho Canónico de la misma Universidad, reviste un doble carácter. Por una parte, tiene como objeto recoger y publicar los trabajos presentados en las «Jornadas de Estudo nos 50 anos da Concordata» celebradas en Lisboa del 25 al 27 de febrero de 1991. Por otra, resulta ser una publicación en Homenaje al Prof. António Leite, S. J. con ocasión del 80º aniversario de su natalicio. Del homenajeado se incluye una breve reseña biográfica —realizada por el Prof. Rodrigues— (pp. III-V), así como una relación bibliográfica de su muy extensa

producción científica (pp. 353-364), que corre a través de seis decenios.

Al propio Prof. Antonio Leite pertenecen los dos primeros trabajos que se incluyen en el libro. En el intitulado *Naturaleza e oportunidade das Concordata* (pp. 1-10), se realiza un breve estudio introductorio consistente en encuadrar el vigente Concordato portugués de 1940 en las circunstancias históricas que le precedieron. Pienso que esta aproximación histórica a la tradición separatista portuguesa, marcada durante períodos considerables de tiempo por un laicismo extremo, resulta de especial interés para el lector español no familiarizado con la historia contemporánea de las relaciones Iglesia-Estado en Portugal, falta de familiaridad que quizá pudiera llevar a dar por supuesta una inexistente tradición confesional. En este estudio también se dedican unos interesantes párrafos a exponer las razones que avalan la conveniencia de la existencia de normas concordatarias en la actualidad, a la vez que se sale al paso de los argumentos —dados, como es sabido y frecuentemente, desde una óptica teológica más que jurídica— contrarios a esa existencia.

En *Acordos entre a Santa Sé e Portugal anteriores à Concordata de 1940* (pp. 11-27), que tiene, como ya se ha expresado, también por autor al Prof. Leite, se traza una interesante historia concordataria portuguesa que arranca desde su independencia —Portugal es quizá la primera nación europea con sus confines originarios— en el s. XII. A través de XIX epígrafes se reseñan sintéticamente, con expresión de las circunstancias históricas más relevantes que los motivaron, los numerosos concordatos, concordias, etc. que jalonaron las rela-

ciones entre la Iglesia católica y Portugal.

También es un estudio de naturaleza histórica el del Prof. Samuel Rodrigues: *Concordata de 1940. Da génese ao texto definitivo* (pp. 29-65). En él, aun con la importante carencia documental que supone el hecho de que la documentación vaticana referente a las negociaciones, dada la fecha de las mismas, no está todavía disponible, el Prof. Rodrigues traza un recorrido, minucioso y puntual, de la actividad negociadora, en el que señala cuáles fueron sus fases fundamentales, las personas intervinientes y los puntos de más difícil acuerdo. No deja de ser curioso que se estuviera a punto de la ruptura por un tema de un limitado alcance práctico como es el de los efectos civiles de los matrimonios de conciencia.

A la pluma de un constitucionalista, el Prof. Jorge Miranda, pertenece el estudio *A concordata e a ordem constitucional portuguesa* (pp. 67-84), cuyo título es suficientemente expresivo de su contenido. Este se extiende, tras la consideración previa de dos importantes cuestiones de carácter formal (recepción del Derecho internacional convencional en el ordenamiento interno y posición jerárquica de tales normas una vez recibidas), al análisis del tratamiento del factor religioso en las constituciones históricas portuguesa, así como en la vigente Ley Fundamental de la nación vecina. Espontáneamente surge en el eclesiasticista español la comparación con nuestra Constitución. A mi modo de ver las regulaciones no son muy divergentes. Sin embargo, la regulación portuguesa resulta bastante más extensa, y, en algunos casos, también más explícita (p. ej., art. 43, 2: El Estado no

puede atribuirse el derecho a programar la educación y la cultura según cualesquiera directrices filosóficas, estéticas, políticas ideológicas o religiosas). Por otra parte, si no me equivoco, no incluye el texto portugués alguna mención equivalente al principio de cooperación del 16. 3.

Finalmente, el Prof. Miranda, hace un elenco de las normas concordatarias que pueden considerarse inconstitucionales y una breve referencia al acuerdo n. 423/87, de 27 de octubre de 1987 del Tribunal Constitucional portugués sobre enseñanza religiosa en las escuelas públicas (que no fue considerada inconstitucional).

El Dr. Da Costa Seabra aporta al volumen un estudio titulado *Liberdade Religiosa e Concordata* (pp. 85-115). La óptica desde la que se afronta el argumento es, a mi modo de ver, más que de Derecho Eclesiástico, de Derecho Público Externo, como se trasluce, por otra parte, de su contenido. Este gravita, principalmente, sobre la armonización de la doctrina de la *Dignitatis Humanae* con el magisterio pontificio anterior relativo a las libertades modernas. Acierta, a mi juicio, el autor al señalar la importancia de contextualizar históricamente la cuestión y de buscar el sentido preciso que la libertad religiosa —derecho social y civil— tiene en la Declaración conciliar. En último lugar, se realiza un análisis de aquellas disposiciones del Concordato portugués que afectan, o pueden hacerlo, más de cerca a la libertad religiosa, entendida, sobre todo, como *libertas Ecclesiae*, para comprobar si son acordes con la visión conciliar de tal derecho. El autor concluye respondiendo afirmativamente a la cuestión.

El trabajo del Dr. Gomes da Silva Marques, *Associações e Organizações da Igreja* (pp. 117-131), trata un tema clave de la eclesiasticística: la adquisición de personalidad jurídica estatal por parte de las entidades eclesiásticas y su régimen de adquisición y enajenación de bienes. La brevedad del trabajo impone que fundamentalmente se centre sobre las entidades asociativas y fundacionales. El sistema portugués se basa en un régimen especial de reconocimiento de las entidades católicas que, muy sintéticamente expresado, gravita sobre la simple comunicación de la autoridad eclesiástica a la civil de la existencia o la creación de un nuevo ente. El régimen patrimonial contiene unas interesantes especialidades derivadas del control que la legislación portuguesa establece sobre la transmisión de inmuebles por parte de las personas colectivas, cuya *ratio* explica adecuadamente el autor.

A pesar de que el título de la colaboración del Prof. Pereira da Silva es *Património e regime fiscal da Igreja na Concordata* (pp. 133-153), la aportación —desde un enfoque propio de un administrativista— se ciñe, fundamentalmente, a la explicación de la situación jurídica del patrimonio cultural de la Iglesia Católica en Portugal. Tras una breve descripción de las normas concordatarias atinentes, se entra en el análisis de una interesante cuestión que, incluso por razones de orden cronológico, no dejará de atraer la atención del eclesiasticista español: La Ley portuguesa del Patrimonio Cultural de 6 de julio de 1985. Ley que se promulga con absoluto desconocimiento de lo regulado en el Concordato y sin referencias explícitas a los bienes de natu-

raleza eclesiástica. El paralelismo es grande y las dudas de inconstitucionalidad expuestas, bien fundadas.

La Dra. Ferreira, Directora del Museo Calouste Gubelkian de Lisboa, trata, desde una óptica no propiamente jurídica, del *Património artístico e cultural da Igreja* (pp. 155-165). Seguramente por su dedicación profesional, la autora se refiere principalmente a la situación de los bienes muebles de carácter artístico, en buena parte depositados en museos estatales.

*Nomeação de párrocos e de bispos* (pp. 167-193), del Prof. da Costa Gomes, es un estudio sobre todo de carácter histórico, en el que, tras una referencia general a la evolución de esta materia desde los primeros siglos de la Iglesia, expone la concreta evolución y los avatares propios del nombramiento de obispos y otras dignidades eclesiásticas en Portugal. Resulta interesante comprobar cómo también en ese país los gobiernos liberales no quisieron desprenderse de las prerrogativas regalistas de los monarcas absolutos. El tema del nombramiento de los obispos es un ejemplo muy claro. El Concordato de 1940 abolió la práctica de la designación de obispos por el poder estatal, incluyendo, tan sólo y como resulta frecuente en las normas concordatarias, una prenotificación al Gobierno por si tiene objeciones de carácter político general. Este y otros extremos de los artículos IX y X del Concordato de 1940 son objeto de una ajustada exégesis por parte del autor.

El Dr. Miguel Falcao en *A Concordata de 1940 e a assistência religiosa às Forças Armadas* (pp. 195-231) ofrece, con un muy estimable aparato crítico y documental una verdadera historia de la

asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas portuguesas. No sólo en lo que se refiere a su normativa reguladora, sino también en cuanto a su efectiva implantación y desarrollo, a partir, sobre todo, del Concordato. La norma concordada fue ejecutada por una copiosa normativa unilateral, que vino a implantar un sistema mixto de capellanes civiles con graduación militar en unos casos y, en otros, equiparados a oficiales.

Realmente sobresaliente, no sólo por el especial interés de su temática, resulta el trabajo del Prof. Bigotte Choro titulado *Formação eclesiástica e educação católica* (pp. 233-270). En él se realiza también un recorrido histórico señalando las líneas de fuerza —traducción legal de los planteamientos ideológicos imperantes en cada estadio político— que en materia educativa signaron las regulaciones de la Primera a la Tercera República portuguesa. Este último período, nacido de la Revolución del 25 de abril, resulta especialmente interesante, sobre todo por el hecho de que la Constitución de 1976 (y con ello se alejó de los planteamientos nacionalizadores de la enseñanza que propugnaron las fuerzas marxistas hegemónicas en el período revolucionario) fue objeto de dos revisiones que afectaron profundamente a la materia educativa.

El sistema matrimonial portugués es objeto de un profundo y documentado estudio del Profesor Leite: *A Concordata e o casamento* (pp. 271-305). No es posible en estas líneas, que tienen por objeto casi exclusivo dar noticia de las materias tratadas en las colaboraciones que componen el volumen objeto de recensión, realizar el detenido análisis que merecería también este trabajo del

profesor homenajeado. Si no me equivoco, el sistema matrimonial portugués tiene la peculiaridad de haber pasado de ser de tipo latino a —en la práctica— de tipo sajón. Ello porque, por una parte, cuando se firmó el Concordato existía una ley de divorcio, que quedó en vigor aunque inaplicable para los matrimonios canónicos, y, por otra, porque el Protocolo Adicional de 15 de febrero de 1975, a cuyo contenido accedió la Iglesia Católica en evitación de una denuncia del Concordato con las consecuencias que este hecho hubiera comportado, modificó el Concordato suprimiendo la imposibilidad de que quienes habían contraído matrimonio canónico instaran el divorcio ante los tribunales civiles. Por lo que se refiere a los efectos de las sentencias eclesiásticas de nulidad y las dispensas *super rato*, la cuestión está presidida por un principio de práctico automatismo en su reconocimiento.

El Arzobispo de Braga, Dr. Dias Nogueira, trata con *Actividade missionaria na Concordata* (pp. 307-323) un tema peculiar del Concordato portugués de 1940 y que su importancia en el mismo (cuatro artículos y un Acuerdo adicional) se justifica por la secular actividad misionera de Portugal en sus territorios de ultramar. Contrariamente a lo que se podía pensar, esas prescripciones concordatarias aún tienen alguna eficacia, si bien muy limitada en comparación con la importancia que tuvieron durante los años inmediatamente posteriores a la aprobación del Concordato.

El volumen se cierra con una colaboración del Prof. de Teología Pinho Ferreira sobre *a Igreja e a comunidade política na obra de D. António Ferrerira Gomes* (pp. 325-345) y con la Alocución

de Clausura de las Jornadas de Estudio que pronunció el Nuncio Apostólico en Portugal, Mons. Luciano Angeloni (pp. 347-352).

El juicio de conjunto que me merece la obra es muy positivo. Ante la falta, en lo que conozco, de un manual o tratado reciente de Derecho Eclesiástico Portugués, pienso que para una primera aproximación a los temas fundamentales de esa disciplina, será indispensable la lectura del libro recensionado. La publicación, pues, de los trabajos de las Jornadas de Estudio en los 50 años del Concordato, se debe considerar como un gran acierto

J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

VV. AA., *Catedrale, città e contado tra Medioevo ed età moderna*. «Atti del Seminario di Studi», Modena, 15 - 16 novembre 1985, a cura di G. Santini, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1990, 210 págs.

El vivo sentido de la contemporaneidad, con que ha discurrido el cultivo del Derecho Eclesiástico, en países como Italia o España, quizá podría hacer pensar que, en este ámbito del Derecho, los datos históricos podrían tener menos interés, o que sólo deberían ser tenidos en cuenta en la medida en que incidieran, directamente, en la maduración de los criterios relativos a los sistemas ordenadores del fenómeno religioso por parte de los príncipes o de los Estados. Sin embargo, un seguimiento atento de la bibliografía elaborada por los centros universitarios más interesados en el estudio del Derecho Eclesiástico pone de manifiesto su